



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, tiene lugar en la causa iniciada con la extracción de testimonios dispuesta por el titular del segundo de ellos en la causa CFP 3320/2023, con el fin de investigar supuestas maniobras defraudatorias de las que provendrían los activos cuyo lavado se investigó en aquellas actuaciones.

Según las constancias del incidente, en el marco de la investigación llevada a cabo ante el juzgado federal, se habría determinado que una organización criminal operaría a partir de la selección de víctimas emprendedoras o comerciantes, a quienes se les ofrecería realizar inversiones en un emprendimiento por un monto elevado en dólares. Luego, alegando la necesidad de superar un contratiempo, se pediría a las víctimas un desembolso de dinero, con lo que se obtendría el desapoderamiento. De dicha organización formaría parte Mahaloum K , quien se encuentra procesado en la causa principal por el delito de lavado de activos.

El juez nacional que resultó desinsaculado para intervenir en la investigación no aceptó la competencia atribuida y devolvió las actuaciones al juzgado federal. Entendió que las supuestas maniobras defraudatorias sólo constituirían parte de la actividad de una asociación ilícita, que debía ser investigada en su totalidad por un

mismo magistrado. Observó que el temperamento opuesto implicaría fragmentar conductas que resultarían inescindibles. Por otra parte, indicó que el producto de las supuestas estafas sería el objeto del posterior lavado de activos investigado por el fuero federal, lo que demostraría que las distintas maniobras serían parte de un plan común. Por último, observó que no correspondería a ese tribunal intervenir en el caso, en tanto no estaría definido el territorio en el que habrían ocurrido las distintas maniobras defraudatorias.

El juez federal rechazó la competencia atribuida y devolvió la causa al magistrado nacional. Entendió que las maniobras defraudatorias resultarían escindibles de los delitos de competencia federal y que la eventual existencia de prueba en común no indicaría que hubiera habido un único plan delictivo a cargo de las mismas personas involucradas.

El magistrado con competencia ordinaria insistió en su postura, trabó la contienda de competencia y elevó las actuaciones a V.E.

En atención a lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, me pronunciaré en este conflicto.

Según mi opinión, más allá del incipiente estado de la investigación de los hechos que motivan este conflicto, la decisión del juzgado de origen de ordenar la extracción de testimonios para que en el fuero ordinario se investigue la posible comisión de conductas compatibles con el delito de estafa, se presenta, a mi modo de ver,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

razonable y suficientemente fundada. Ello, atento al carácter común de las maniobras defraudatorias, en tanto no surge, por el momento, que hayan puesto en peligro intereses federales, ni tampoco es posible apreciar alguna otra circunstancia fáctica que haga surgir la jurisdicción federal (Fallos: 311:1389; 312:1220 y 1950), de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 322:2996, entre muchos otros).

A su vez, respecto del argumento presentado por el juez nacional, es menester recordar el criterio de V.E. que establece que el delito de asociación ilícita es independiente de los cometidos por sus miembros y a cuya realización aquélla está destinada (Fallos: 324:4251; 327:6068 y Competencia n° CPE 33000112/2008/2/CS1, “N.N. s/ infracción ley 24.769”, resuelta el 3 de julio de 2018), junto con el hecho de que no se vislumbra en este caso el riesgo de arribar a pronunciamientos contradictorios. De acuerdo con ello, no es correcto el razonamiento presentado por ese magistrado en cuanto a que la hipotética conformación de una asociación ilícita pueda ser suficiente motivo para acumular a la causa en la que se investiga ese crimen todas las investigaciones por delitos presuntamente cometidos por sus miembros.

Tampoco modifica la solución aquí propuesta el hecho de que las maniobras defraudatorias denunciadas puedan constituir el delito precedente del lavado de activos investigado en la causa en trámite ante el fuero federal. En efecto, tiene dicho el Tribunal que este delito es de carácter autónomo y, en principio, independiente

del delito precedente de índole común (conf. Fallos: 323:1804; 325:261 y 2684, entre otros).

Finalmente, en cuanto a las afirmaciones presentadas por el juez ordinario en punto a la competencia en razón del territorio, he de recordar el criterio de V.E. según el cual, en casos como el presente, la estafa se estima cometida en todos aquellos ámbitos territoriales en que se ha realizado alguna parte de la acción típica y, para discernir la competencia, debe estarse a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa de los imputados (Fallos: 325:2732 y 326:4586).

Por lo expuesto, opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14, que previno (cf. Competencia CSJ 585/2022/CS1, “N.N. s/ incidente de incompetencia. Dte: Gilardoni, Ricardo José”, resuelta el 28 de marzo de 2023), continuar con el trámite de estas actuaciones, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2025.